

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MARTES 3 DE ABRIL DE 1984

Nº 20,029

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 6 de octubre de 1983.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 5 de 17 de enero de 1984, por el cual se dictan medidas sobre la exportación de maderas en trozos

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE CHEN FERNANDEZ,

DAMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por AMELINA E. GUERRA DE AGUILAR contra el Decreto No. 36 de 31 de octubre de 1979.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, seis de octubre de mil novecientos ochenta y tres

VISTOS:

La Licenciada Amelina E. Cruz de Aguilar, mediante apoderado especial, ha presentado demanda de Inconstitucionalidad a objeto de que se declare que es Inconstitucional el Decreto No. 36 de 31 de octubre de 1979, expedido por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores, en virtud del cual se le destituyó de su cargo de Secretaria.

Los hechos en que la demanda bajo examen se funda, son los siguientes:

Primero: Mediante Decreto No. 27 de 28 de julio de 1979 el Tribunal Tutelar de Menores, previo concurso, nombró a la Licda. Guerra de Aguilar para el cargo de Secretaria (011019) con un sueldo mensual de B.805,00, pero ejerciendo funciones de Psicóloga;

Segundo: El 23 de octubre de 1979, en horas de la tarde, el Licdo. Henríquez, en su condición de Jefe del Tribunal de Menores convocó a su personal a una asamblea general en la que se explicaría la posición oficial del Gobierno Nacional frente a la huelga de educadores que se desarrollaba en ese entonces, a la vez que habría la oportunidad de que cualquier servidor público presente emitiera su opinión

sobre el tema central de la reunión;

Tercero: La Licda. Guerra de Aguilar participó con su opinión en la asamblea general del pasado 23 de octubre pero su planteamiento no fue del agrado del Señor Juez quien la calificó de oportunista e inhumana anón de sentenciarla sobre que aquel que no pensara como el gobierno nacional debía de abandonar su cargo público;

Cuarto: El 31 de octubre de 1979 la Jefe de Personal, mediante Memorandum de esa fecha, le comunicó a nuestra representada que por instrucciones del Señor Juez había sido "...declarada insubsistente de sus labores a partir de la fecha";

Quinto: El 5 de noviembre de 1979 la Licda. Guerra de Aguilar le dirigió nota a la Jefe de Personal del Tribunal Tutelar de Menores solicitándole, entre otras cosas, la "Resolución donde se especifiquen los motivos por los cuales fui destituida de mi cargo" toda vez que luego del 31 de octubre, fecha en que dejó de trabajar, ninguna autoridad del Tribunal de Menores le había participado de las causales, motivos o hechos generadores del despido;

Sexto: El 6 de noviembre de 1979, por primera vez, el Tribunal de Menores le entrega a nuestra representada el Decreto No. 36 que acusamos de inconstitucional, muy a pesar de la fecha que dice se expidió. Cinco (5) días antes, es decir, el 1o. de noviembre, o en otras palabras, al día siguiente del Memorandum que declaraba insubsistente a la Licda. Guerra de Aguilar, el Tribunal Tutelar de Menores nombró como su reemplazo a la Señorita Digna Palacio, en calidad de Psicóloga;

Séptimo: El Tribunal Tutelar de Menores de manera reiterada y sin explicación alguna le ha negado a nuestra representada copia de la evaluación de que fuera objeto por parte del Departamento de Psicología del propio Tribunal de Menores en el cual constan los rasgos de la Licda. Guerra de Aguilar tales como iniciativa, creatividad, responsabilidad, eficiencia, etc.;

Octavo: La Licda. Guerra de Aguilar durante el desempeño de sus funciones demostró siempre eficiencia, lealtad a la Institución, y superación personal y profesional hasta el grado de haber obtenido en la Universidad de Panamá el título de Licenciada en Psicología el 31 de julio de 1979;

Noveno: A la Licda. Guerra de Aguilar no se le permitió demostrar la falsedad del cargo que se le imputa y su sorpresiva destitución obedeció a la prepotencia del Señor Juez que a pesar de haber brindado la oportunidad de que sus subalternos opinaran sobre el movimiento huelguístico de los educadores, no permitió argumentos disidentes o críticos pese a que, en el supuesto de que nuestra representada hubiera asumido una posición contraria sobre cómo el gobierno vendría manejando el problema de los maestros y profesores, a todo servidor público, incluyendo a la Licda. Guerra de Aguilar, no se le puede discriminar por creencia y militancia política".

Como disposiciones constitucionales que se estiman violadas por el Decreto impugnado se señalan los Artículos 259, 261 y 31 de la Constitución Política de 1972, los cuales corresponden a los Artículos 245, 247 y 32, respec-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAL DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B. 0.25

tivamente, de dicha excerta luego de la reforma introducida por el acto constitucional de 1983; y en cuanto al concepto en que tales disposiciones fueron infringidas, se argumenta lo siguiente:

"El Artículo pretranscrito ha sido violado en forma directa porque a un servidor público que era la categoría que tenía la Lida. Guerra de Aguilar, no se le puede discriminar no reanover por razón o como consecuencia de sus opiniones creencia y/o militancia política.

Nuestra representada, haciendo uso de un derecho que el propio Señor Juez reconoció para todos los asistentes a la asamblea general del 31 de octubre, expuso su planteamiento sobre un problema de trascendencia nacional tal y como era su deber como profesional y miembro de una institución estatal. Si su opinión no era coincidente con la propia exposición introducida del Señor Juez, lo prudente hubiera sido el abrir un debate democrático y amplio como única vía posible en un país como el nuestro para aclarar conceptos y posiciones. El primer servidor público del país, el Excelentísimo Señor Presidente de la República, así lo ha reconocido públicamente.

El Señor Juez del Tribunal de Menores ha considerado que las opiniones vertidas por nuestra representada la ofenden personalmente por el simple hecho de que no fueran afines a las suyas. Y ello fue así porque en el Memorandum del 31 de octubre no se anuncia ninguna causal y el 6 de noviembre, con el Decreto 36, se pretende justificar su despido por supuesto irrespeto público a la persona del Señor Juez. Si el Juez cuestionado hubiera autorizado la expedición de la evaluación que le hizo el Departamento de Psicología a la Lida. Guerra de Aguilar para los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia fuera más fácil concluir en que nuestra representada debería estar ocupando su cargo dada su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, tal como lo requiere el artículo violado bajo examen".

(Fojas 31 y 31 vuelta).

"La violación de esta norma constitucional también ha sido en forma di-

recta.

La servidora pública, Lida. Guerra de Aguilar, tenía, así como aún tiene, no sólo los deberes con que todo trabajador del Estado debe encuadrar su comportamiento sino derechos que hacer respetar y defender a manera de no ser fácil víctima de la soberbia o la prepotencia.

El Tribunal Tutelar de Menores, creyendo que la autorización que le concede su ley orgánica en el Artículo 24 en materia, entre otras, de remoción de sus empleados es absolutamente libérrima y ejercitable sin condición ni sujeción alguno a ningún principio o norma quizás por aquello de que la propia Ley 24 del 51 autoriza una interpretación tal liberalmente como fuere necesario, ha violado la Ley que la Constitución en su Artículo 291 ha ordenado para establecer los derechos de los servidores públicos cuando se pretende despedirlos.

El Tribunal de Menores no siguió procedimiento alguno, ni realizó investigación y tampoco le dio oportunidad de defensa a nuestra representada para argumentar en contra de la sorprendente y contradictoria decisión de declarar la insubsistencia, primero, y alegarle supuesto irrespeto a la persona del Juez, después. La parte demandada en esta acción de inconstitucionalidad ignoró por completo el derecho que tenía nuestra representada para que se le juzgara según como lo prescribe el Decreto de Gabinete 137 de 1969, así como el Capítulo VI, sobre "Régimen Disciplinario" contenido en la Resolución No. 538 de 10 de marzo de 1970, por el cual se dicta el Reglamento para los empleados del Tribunal Tutelar de Menores.

Nótese además, Honorables Magistrados, que nuestra representada hubo de protestar por escrito 5 días después de habersele despedido para que el Tribunal de Menores le comunicara las razones de la injusta e intempestiva expulsión del cargo público que desempeñaba".

(Fojas 31 vuelta a 32).

"La violación es directa. Si como hemos dicho el Tribunal de Menores despidió a nuestra representada sin aviso

previo y permitiendo toda clase de trámite y procedimiento, es justo y necesario concluir en que la autoridad cuestionada en esta demanda violó las formalidades legales en la aplicación de la medida disciplinaria cuya inconstitucionalidad estamos solicitando.

El perfeccionamiento de nuestra vida republicana a la distancia de 66 años desde cuando nos dimos las instituciones que juzgábamos aptas para nuestra particular condición de pueblo, no será jamás conquista cercana sino empezamos por proteger y defender a todos aquellos que desde cargos públicos representan el interés nacional y la imagen de la República ante propios y extraños. En este orden de ideas es totalmente contraproducente que el Estado le garantice a los particulares un debido proceso para la materialización de su función punitiva, y nos haga otro punto con sus servidores públicos".

(Fojas 32 y 32 vuelta)

Del presente negocio se le dio traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien así lo hizo a través de su Vista No. 10 de 21 de enero de 1980, en donde concluye expresando que los Artículos 259, 261 y 31, que actualmente corresponden a los Artículos 295, 297 y 32 de la Constitución Nacional, no han sido violados por el Decreto impugnado. A esa conclusión arribó dicho funcionario, luego de exponer, entre otras cosas, las siguientes argumentaciones:

"De conformidad con este precedente el servidor público que no está incorporado a la Carrera Administrativa y que su nombramiento no haya sido precedido de las reglas que contempla dicha carrera, pueden ser declarados insubsistentes sin que ello implique una violación constitucional.

Bajo esta serie de consideraciones, cabe entonces examinar si la Ley 24 de 19 de febrero de 1951, mediante la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores a sus leyes reformativas le garantizan a los servidores públicos de esa dependencia la estabilidad o inmovilidad en sus cargos. Pero el caso es que este derecho no está consagrado en dicha Ley. El inciso 2o. del artículo 24 de esta excerta, al referirse a la potestad

de nombrar y de remover, dice lo siguiente:

"ARTICULO 24.
Corresponde al Juez de Menores todo lo concerniente a peticiones, exámenes, nombramientos y remociones de los empleados del Tribunal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley".

Así, pues, el Juez de Menores ostenta la potestad de destitución; y no resultaría tampoco infringido el artículo 261 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que las destituciones serán determinadas por la Ley, precisamente porque la Ley 24 de 1951 no condiciona la remoción a requisitos previos. Tampoco consta que la señora de Aguilar hubiese sido nombrada a consecuencia de un proceso de selección propio de la carrera administrativa.

De esta manera, el artículo 31 de la Constitución Nacional que le garantiza, bajo su hipótesis, al servidor público un proceso disciplinario, tampoco resulta infringido desde que dicho régimen previo al despido no se tiene.

Cumplida la ritualidad procesal que ordena la ley para esta clase de negocio, corresponde al Pleno decir, a lo cual se pasa, de inmediato, previas las siguientes consideraciones.

La sostenida violación del Artículo 259, hoy 295, de la Constitución, por el Decreto No. 36 de 31 de octubre de 1979.

no puede prosperar en este caso concreto; por cuanto que, como bien lo ha dicho el señor Procurador General de la Nación, la destitución de un servidor público no incorporado a la carrera administrativa, como ocurre con la demandante, no genera ningún quebranto constitucional.

Cierto que la norma constitucional examinada - Artículo 295- establece como regla general que la remoción de un servidor público "no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad"; pero no es menos cierto que esa misma norma contiene una excepción a esa regla general que expresamente dice: "salvo lo que al respecto dispone esta Constitución"; de lo cual se hace eco el Artículo 297 de dicho texto jurídico, al expresar, entre otras cosas, que los principios para las destituciones "serán determinados por la Ley".

Siendo así, y como la Ley No. 24 de 1951, por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores, en su Artículo 24 autoriza expresamente al Juez de Menores para nombrar y remover a los empleados de ese Tribunal, sin exigir el cumplimiento de ningún procedimiento, se concluye con el convencimiento de que el Artículo 295 de la Carta Magna no ha resultado violado.

Se conceptúa que los razonamientos anteriores son valederos para sostener

que los Artículos 259 y 31, actualmente 295 y 32, respectivamente, de la Constitución Política, tampoco han sido quebrantados por el Decreto Impugnado, puesto que la Ley aún no ha establecido el mecanismo o procedimientos, como lo exige la propia Constitución, a que habrá de ajustarse la remoción de los servidores públicos en el Tribunal Tutelar de Menores.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto No. 36 de 31 de octubre de 1979, expedido por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores, en virtud del cual se destituyó a la Licenciada Amelia E. Cruz de Aguilar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

JORGE CHEN FERNANDEZ,

RAFAEL A. DOMINGUEZ,

RODRIGO MOLINA A.,

CAMILO O. PEREZ,

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.,

LUIS CARLOS REYES,

AMERICO RIVERA L.,

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ,

JUAN S. ALVARADO,

SANTANDER CASIS S.,

Secretario General.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DICTANSE MEDIDAS SOBRE LA EXPORTACION DE MADERAS EN TROZOS

DECRETO EJECUTIVO No. 5
(De 17 de Enero de 1984)

"Por el cual se dictan medidas sobre la exportación de madera en trozos"
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer limitaciones y restricciones que aseguren el óptimo aprovechamiento y manejo racional de los recursos forestales del país, a la vez que garanticen un abastecimiento regular de madera para el consumo nacional.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se prohíbe la exportación de madera en trozos de las siguientes especies: cedro, caoba, roble, tangeré, pachuco, cativo, cabino, maria, amarillo, amargo-amargo, zapatero, signa y pino amarillo.

ARTICULO SEGUNDO: Se restringe la exportación de madera en trozos de las especies: espavé, panamá, jobo, nuno y cualesquiera otras no mencionadas en el Artículo anterior, y se fija una cuota global de exportación de hasta TRES MILLONES (B3,000,000) DE PIES TABLARES por bimestre, no acumulativa. Dicha cuota será distribuida y administrada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la supervisión y control del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO TERCERO: La exportación de madera en trozos de cualesquiera de las especies mencionadas en el Artículo SEGUNDO del presente Decreto, requerirá de la autorización previa y expresa de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

PARAGRAFO: Queda entendido que en ningún caso se permitirá la exportación de un lote de madera en trozos; cuando la parte que corresponda a la especie ESPAVE supere el 20% del volumen total del embarque.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1984.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

MARIO DE DIEGO Jr.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

COMPRARENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior a solicitud de parte in-

teresa en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad

denominada AMERICAN EXPRESS COMPANY, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por

medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de indemnización por terminación injustificada de contrato de representación y Agencia interpuesta en su contra por la sociedad BOYD BROTHER'S INC., a través de su apoderado judicial el Licenciado Mario Boyd Galindo.

Se advierte al emplazado que de no hacerlo, dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo, se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ALBERTINA P. DE GARCIA
Directora General de Comercio Interior

Licdo. Ricardo A. Martín Icaza
Funcionario Instructor

L- 071253

Segunda publicación

Yo, DANIEL VILLARREAL DOMINGUEZ, hago constar, que he comprado la abarrotería y carnicería La Tizeña ubicada en Calle 14 Oeste y Avenida A al Señor Joaquín Franco Velásquez el 30 de noviembre de 1983.

L 071340

Segunda publicación

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio se comunica que la nave Sansei Green (Ex Elysian Pine) fue vendida a Sansei Maritime, S.A. el 21 de febrero de 1984.

EASTERN PINE SHIPPING, S.A.
L 049853

17 publicación

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio, se comunica que la nave Sansei White (ex KAMAKURA) fue vendida a SANSEI MARITIME S.A. el 21 de febrero de 1984.

EASTERN PINE SHIPPING S.A.

(L 049852)

17 Publicación

AVISO OFICIAL

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por medio de Escritura 3881 del 27 de marzo de 1984, otorgada por la Notaría 5a. del Circuito de Panamá, he comprado la Bodega, Abarrotería y Carnicería Martita ubicada en Calle 1a. San Isidro No. 38. La misma será trasladada a la 3ra. Etapa en Santa Librada No. 134 y a partir de la fecha se denominará Abarrotería, Carnicería y Bodega Los Cuñados.

PORFIRIO LANEADO GAITAN
Céd. No. 4-124-824

(L074850
1o. publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1554 del 15 de marzo de 1984, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad HUMBOLDT, S.A. según consta en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 024605, Rollo 12939 e Imagen 0048, del 28 de marzo de 1984.

(L071487)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1177 del 27 de febrero de 1984, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad KRISNA, INC., según consta en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 069872, Rollo 12807 e Imagen 0178 del 8 de marzo de 1984.

L-071497
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1159 del 27 de febrero de 1984, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad RAFFER CORPORATION, según consta en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 067010, Rollo 12799 e Imagen 0071 del 8 de marzo de 1984.

L-071497

(Única publicación)

REMATES:

AVISO DE REMATE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por medio del presente

aviso al público en general;
HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. contra PANASERVI, S.A., se ha señalado el día 10 de mayo de 1984, para que tenga lugar el remate del bien embargado el cual se detalla así:

35 Piezas de Moldes y Matrices para Embutidos y Estampado en Frío de Metales, para fabricación de Mecanismo; Cartera; Cestañuelas de Plástico; Fuente tipo panera; Hebillas de Metal, según modelo; Pelota de Plástico; Muñecas Plásticas; Estuches de pianos; Transportador; Tapas de galonera; Botas para árbol de navidad; Vincha para cabello; Rompecabezas psicométrica; Tapas de frascos; Hebilla de Correas; Paneles de Iluminación; Tacos de Zapatos; Bola Bola; Tazón de Plástico; Rueda de Garrucha; Paletas de Ping Pong; Mango de desarmador; Freno de Patín; Galonera de Plástico; Eslabón de cadena; y Mica de Luz de Peligro para carros.

Servirá de base para el Remate para los Bienes descritos, la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B.80,000.00) será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la base señalada. Para habilitarse como postor, se requiere consignar en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la base señalada.

Hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde las pujas y repujas a fin de adjudicar el bien al mejor postor.

Si el Remate resulta viciado por incumplimiento del rematante en las obligaciones que le imponen las leyes se procederá conforme lo indica el artículo 1259 del Código Judicial, reformado por la Ley 12 del 30 de diciembre de 1984.

Si el día señalado para el Remate no fuera posible efectuarlo por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará al día siguiente hábil (artículo 1251 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 del 29 de enero de 1982).

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público de la Secretaría del Despacho hoy veintiséis (26) de marzo de 1984, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

(FIRMADO)

JUAN CIRILO MALDONADO
El Secretario en Funciones de ALGUACIL EJECUTOR, que le confiere la Ley.

L 071499)
Única Publicación

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

LA SUSCRITA JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL

EMPLAZA A:

CARLOS ALBERTO CRUZ GONZALEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-395-217, nacido el 23 de diciembre de 1951, hijo de Carlos Alberto Cruz y Juana González, residente en San Miguelito, No. 17478, a quien se le notifica el auto encausatorio expedido por este Tribunal y que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, Panamá, ocho -8- de abril de mil novecientos ochenta y uno 1981".

VISTOS:
En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra CARLOS ALBERTO CRUZ GONZALEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-395-217, nacido el 23 de diciembre de 1951, hijo de Carlos Alberto Cruz y Juana González, residente en San Miguelito, No. 17478, como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal y DECRETA SU DEVENCIÓN PREVENTIVA.

Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos se le asignará de oficio.

Dentro de los tres -3- días siguientes a la última notificación de esta resolución deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

.....
Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete 113 de 1969, se libra el presente edicto Emplazatorio, a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denuncia, rean, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 *Ibidem*.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio aprecia a como in indicio grave.

Asimismo se le pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta -30- días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno 1981.

Juez:
SANDRA T. HUERTAS DE LOCAZA

ROSARIO A. DE JIMENEZ
Secretaría. Oficio 2441

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8-83

El suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA A:

RODOLFO MARTIR PITTI BONILLA, de generales desconocidos en autos, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de PECULADO, en perjuicio del MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, y a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO: Panamá, quince de enero de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:
Por lo que se dejó expuesto, el Juez que suscribe, SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por de la Ley CONDENÓ A RODOLFO MARTIR PITTI BONILLA, de generales desconocidos, a la pena de TRES AÑOS DE RECLUSIÓN, al pago de los gastos procesales al pago de las costas comunes causadas por su rebeldía y la interdicción para ejercer funciones públicas por el período de 4 años.

DERECHO: artículo 684, 799, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2350 y 2355 del Código Judicial; 37, 60, 75 y 153 del Código Penal.
Cópiese, notifíquese y consúltase.

(fdo.) ENRIQUE B. PEREZ ALVAREZ
Juez Sexto del Circuito.

(fdo.) CRISTOBAL DE LA BARRERA
Secretario

Se advierte al encartado RODOLFO MARTIR PITTI BONILLA que si no comparece al Tribunal dentro del término que se le ha concedido, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuanto este procediere y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y se le designará un defensor ausente.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encartado RODOLFO MARTIR PITTI BONILLA, so pena de ser juzgados como descubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2006; y a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que se sirva de legal notificación al procesado RODOLFO MARTIR PITTI BONILLA, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, del Tribunal hoy quince de abril de mil novecientos ochenta y tres y copias autenticadas se remite en la fecha

al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS
Juez Primero del Circuito
Ramo Penal

JUSTINA C. DE BARRERA
La Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 17 de abril de 1983

(Oficio 404)

COMPRASVENTAS:**AVISO AL PUBLICO**

Para darle cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública No. 228 del 22/3/84, otorgada por la Notaría 8a. del Circuito de La Chorrera, "FELIPE ANTONIO CHAVEZ PINTO" adjudica en venta real y efectiva a ETANISLAA BALOY CORDOBA con cédula de identidad Personal No. 5-8-743, el negocio denominado "CLUB DON PEPE", ubicado en la Calle Principal de Puerto Calma, local número 1553 Distrito de La Chorrera. Así se publica de conformidad con la Ley.

Fdo: FELIPE ANTONIO CHAVEZ
PINTO
Cédula No. 8-177-926

(L 240547)
1a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada ROEMMERS INTERNACIONAL, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición de registro de la marca de fábrica FLAMARION, interpuesta en su contra por la sociedad E.R. SQUIBS AND SONS, Inc. a través de su apoderado judicial De la Guardia, Arosemena y Benedetti.

Se advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Dirección

de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 26 de marzo de 1984, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ALBERTO PAREDES DE GARCIA
Director General de Comercio Interior

Licdo. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Secretario Ad-Hoc

(L071571)
1a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad denominada PLASTIGLAS, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la inscripción del modelo Industrial que consiste en el diseño de un envase de material Pet interpuesta en su contra por la sociedad THE COCA-COLA COMPANY a través de su apoderado judicial De la Guardia Arosemena y Benedetti. Se advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 26 de marzo de 1984 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ALBERTINA P. DE GARCIA
Directora General de Comercio Interior

Licdo. Ricardo A. Martín Icaza
Secretario Ad-Hoc

(L071570)
1a. Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

Con vista a la Solicitud: 22/03/84--62

CERTIFICA:

Que la Sociedad Butterfield International, S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 053277 Rollo: 003673 Imagen: 0083 desde el catorce de abril de mil novecientos ochenta

Que dicha Sociedad acuerda su Disolución mediante Escritura Pública #2199 de 29 de febrero de 1984, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 12890, Imagen 0280, Sección de Micropelículas (Mercantil) de

20 de marzo de 1984.

Panamá veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro a las 11:36 a.m.

Fecha y Hora de expedición

NOTA: Esta Certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador

(L071564)
única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
con vista a la Solicitud: 22/03/84--61

CERTIFICA

Que la Sociedad Celtic-American Investments Ltd., S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 037391 Rollo: 002011 Imagen: 0019 desde el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha Sociedad acuerda su Disolución mediante Escritura Pública #2381 de 08 de marzo de 1984, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 12884, Imagen 0217, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 20 de marzo de 1984.

Panamá veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro a las 11:34 a.m.

NOTA: Esta Certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador

(L071564)
única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

Con vista a la Solicitud: 21/03/84--36

CERTIFICA:

Que la Sociedad Galena Trading Co., inc, se encuentra registrada en la Ficha: 037070 Rollo: 001978 Imagen: 0112 desde el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha Sociedad acuerda su Disolución mediante Escritura Pública #2382 de 08 de marzo de 1984, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 12884, Imagen 0210, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 20 de marzo de 1984.

Panamá veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro a las 2:45 p.m.

Fecha y Hora de expedición

NOTA: Esta Certificación no es válida

si no lleva adheridos los timbres correspondientes

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador

(L071564)
única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 33

LA SUSCRITA JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL EMPLAZA A:

WALTER RENARD MOORE O WALTER MOORE: varón, norteamericano con pasaporte No. A3019735, de 26 años de edad, vendedor, hijo de Willie Moore y L. V. McGanigan, con residencia en el No. 423, Calle No. 52, Los Angeles, California, nació el 20 de noviembre de 1964, en California y de consiguiente, notifica el auto de proceder expedido en su contra y que en su contenido dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, Panamá, once-11- de junio de mil novecientos ochenta y uno -1981.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra WALTER RENARD MOORE o WALTER MOORE, varón, norteamericano con pasaporte No. A3019735, de 26 años de edad, vendedor, hijo de Willie Moore y L. V. McGanigan, con residencia en el No. 423 Calle No. 52, Los Angeles, California, nació el 20 de noviembre de 1964 en California, como infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete 159 de 1968 y se DECRETA SU DETENCION PREVENTIVA.

Provea al encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos se le designa de oficio.

Dentro de los tres -3- días siguientes a la última notificación de esta resolución deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Asimismo, gírese nota al Ministro de Hacienda y Tesoro, a efecto de que transfiera el dinero decomisado al procesado a la cuenta de ese tribunal en el Banco Nacional de Panamá.

Cópiase y notifíquese.
LA JUEZ: (Fdo.) SANDRA T. HUERFANO

TAS DE ICAZA, Rosario A. de Jiménez, Secretaria

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete 113 de 1983, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 Ibidem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio aparecerá como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del tribunal por el término de diez -10- días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince -15- días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

LA JUEZ
SANDRA T. HUERTAS
DE ICAZA

Rosario A. de Jiménez
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO No. 10

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Penal por medio del presente Edicto:

"CITA Y EMPLAZA"

A HERIBERTO GONZALEZ RIOS, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-94-900, es hijo de Sebastián González y María Ríos, residente en la Calle 26 Oeste, Chorrillo, para que en el término de diez -10- días hábiles más el de la distancia contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial comparezca a notificarse del auto de proceder dictado en su contra la cual dice así en su parte resolutive.

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL. Panamá, nueve (9) de junio de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

Por todo lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra HERIBERTO GONZALEZ RIOS, varón, panameño, con cédula No. 4-94-900, es hijo de Sebastián González y María Ríos, residente en la Calle 26 Oeste, Chorrillo por infractor de las disposicio-

nes contenidas en la Ley 59 de 1941, reformado por el Decreto de Gabinete 159 de 1983: sea por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Se decreta su detención.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo) Licdo. Albino Alain T. Juez Quinto del Circuito. (fdo.) Miguel A. Ceballos R. Secretario".

Se le advierte al procesado HERIBERTO GONZALEZ RIOS, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez -10- días hábiles de no hacerlo así dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político de la obligación que tiene de denunciar el paradero del emplazado HERIBERTO GONZALEZ RIOS, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito de por el cual se le llama a juicio salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecisiete -17- de junio de mil novecientos ochenta y dos 1982, en la misma fecha se envía copia al señor Director de la Gaceta Oficial.

Licdo. Albino Alain T.
Juez Quinto del Circuito
Elizabeth Ballesteros
Secretaria Ad-Ind.

(Oficio 509)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Dolega, por medio del presente Edicto

CITA Y EMPLAZA

A ROSA MARGARITA ARAUZ CASTILLO, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos nacida el 30 de agosto de 1961, natural y residente en Potrerillos Abajo, cédula número 4-137-830, aprobó el sexto año de secundaria, hija de GASPAR ARAUZ CABALLERO y ROSA MARIA CASTILLO DE ARAUZ, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de una sola publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este despacho a notificarse personalmente del contenido del Auto de enjuiciamiento criminal No. 18, fechado 12 de agosto de 1982, dentro de las sumarias que se instruyen por el delito de Falsedad en perjuicio de Cooperativa de Cítricos de Chiriquí R.L. La parte resolutive del Auto es del siguiente tenor:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, Ramo de lo Penal: - Auto Número 18 - Dolega, doce -12- de agosto de mil novecientos o-

chenta y dos (1982) VISTOS: Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Dolega, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ROSA MARGARITA ARAUZ CASTILLO, mujer, panameña mayor de 20 años de edad, soltera, ama de casa, aprobó el sexto año secundaria nacida en Potrerillos Abajo el día 30 de agosto de 1961, hija de Gaspar Araúz Caballero y Rosa María Castillo de Araúz residente en Potrerillos Abajo, cédula 4-137-830; por infractora de las normas contenidas en el Capítulo III, Título II del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Falsedad en detrimento del Cítricos o Cooperativa de Cítricos de Chiriquí, R. L. Provea la procesada los medios de su defensa y se le concede el término para que aduzca las pruebas que estime convenientes. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2034 y 2147 del Código Judicial. COPIESE Y NOTIFIQUESE (fdo) Tobías A. Araúz, Tobías A. Araúz, Juez Municipal del Distrito de Dolega (fdo) EV de Hernández Elsa V. de Hernández, Secretaria del Juzgado".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero actual de la encausada, so pena de ser juzgadas como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren como encubridores del delito que se persigue, ni sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Y para que sirva de formal emplazamiento de la procesada ROSA MARGARITA ARAUZ CASTILLO, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia autenticada del mismo se envía a la Gaceta Oficial a fin de que proceda a su publicación en los términos legales y su original se agrega a los autos, hoy veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983).

(fdo.) Tobías A. Araúz
Juez Municipal del Distrito de Dolega
(fdo) Elsa V. de Hernández
Secretaria del Juzgado

(Oficio 19)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

ALBERTO SALINAS VALDES y UN TAL YUNTO ORTIZ, ambos de generales desconocidas, para que dentro del término de diez -10- días contados a partir de esta única publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia comparezcan personalmente a notificarse del auto de proceder dictado en su contra por el delito de violación carnal en perjuicio

cio de JUANA INES MOJICA.

El auto en sus partes es del tenor siguiente:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI - SENTENCIA No. 42 - David, veintiséis -26- de mayo de mil novecientos ochenta y dos -1982-.

VISTOS:

En atención a las anteriores consideraciones, el Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONDENA a JOSE RICARDO GONZALEZ GARCIA (a) Negro, varón, panameño soltero de 19 años de edad, nació el 27 de septiembre de 1962, no porta cédula de identidad personal, cursó hasta el tercer año de estudios secundarios, pescador, hijo de Reinel Pineda y Esther González García, RAFAEL RECAREDO CASTRO VELEZ (A) RAFA, varón, panameño, soltero lee y escribe nació el 9 de octubre de 1962 en Puerto Armuelles, Distrito de Barú, aprobó el VI año de estudios secundarios, ayudante de construcción residente en la Barriada San José, cedula No. 4-140-684, hijo de Efraín Castro y Eisy Doris Velez de Castro, ALBERTO SALINAS VALDEZ (A) CHIQUITA y un tal YUNITO ORTIZ, ambos de generales desconocidas en autos; A LA PENA DE VEINTE -20- MESES DE RECLUSIÓN, que deberán cumplir en el lugar de castigo que le señale el Órgano Ejecutivo Nacional, más el pago de los gastos procesales.

Tienen derecho los reos a que se les tome como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que tienen de estar detenidos con motivo de este juicio en cuanto a los encartados Salinas Valdez y el Tal Yunito Ortiz, se ordena emplazarlo por edicto de conformidad con el artículo 21338 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese: (Fdo) Sánchez A. -- (Fdo) Ortega A. Srío.

Y, para que sirva de formal Emplazamiento ALBERTO SALINAS VALDEZ y un TAL YUNITO ORTIZ, se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría de este Despacho, hoy primero 10. de junio de mil novecientos ochenta y dos -1982-.

David, 10. de junio de 1982

(Fdo) PABLO L. SANCHEZ A.
JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI

(Fdo) ROLANDO O. ORTEGA A.
SECRETARIO

(Oficio 323)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 56

El Suscrito Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a JACINTO NAVARRO SAMUDIO, cuyas generales de Ley se expresan más adelante y de paradero actual desconocido para que dentro del término de diez -10- días contados a partir de la

publicación de este Edicto el cual habrá de hacerse una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se presente personalmente a notificarse de la Sentencia de primera instancia dictada en su contra. Dicha sentencia dicte así:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI SENTENCIA No. 100, DAVID, veintisiete -27- de octubre de mil novecientos ochenta y tres -1983-.

VISTOS:

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, quien suscribe Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a JACINTO NAVARRO SAMUDIO varón, panameño, casado, natural del distrito de David, residente en el distrito de Bugaba, nació el 16 de agosto de 1948, hijo de Marcelino Navarro a Hipólito Samudio de Navarro, con cédula de identidad personal No. 4-105-183 a la pena de dos -2- MESES DE RECLUSIÓN y SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS -B/ 66.67 DE MULTA, al ser declarado responsable de los cargos formulados en su contra en el auto No. 485 de veinte -20- de septiembre de 1983 dictado por este despacho.

El procesado tiene derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que hubiere permanecido detenido preventivamente por esta causa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

ARTICULOS 2147, 2155, 2156, 2215, 2216, 2219, 2221, 2124, del Código Judicial.

ARTICULOS: 13, 30, 31, 38, 46, 48, 58 68, 69, 71 del Código Penal -1982-.

ARTICULOS: 387 del Código Penal de 1922.

Cópiese, notifíquese y en caso de no ser apelada archívese.

(Fdo)

El Juez

Liceo, Nelson B. Caballero

(Fdo)

El Secretario

Alcibíades Candanedo S.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al Procesado JACINTO NAVARRO SAMUDIO, se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaría y copia del mismo se remite al Sr. Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación hoy miércoles veintitrés -23- de noviembre de mil novecientos ochenta y tres -1983-.

El Juez

(Fdo)

Liceo, Nelson B. Caballero J.

El Secretario

(Fdo)

Alcibíades Candanedo S.

Oficio 607

EDITORIA RENOVACION S. A.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 19

El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

ALBERTO AUDEMAR, de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez -10- días contados a partir de esta única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de a distancia comparezca personalmente a notificarse del auto de proceder dictado en su contra por el delito de Hurto en perjuicio de MARIA HAYDÉE DEL ROSARIO.

El Auto en sus partes es del tenor siguiente:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI - Auto No. 189 David, veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y dos -1982-

VISTOS:

Por lo expuesto quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO: LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a ALBERTO AUDEMAR, de generales desconocidas, igualmente de paradero desconocido, por considerarlo violentador del Capítulo I, Título XIII, Libro II, del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto.

SEGUNDO: SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a favor de FERNANDO ERNESTO ANGUIZOLA GUARDIA ERASMO FRANCESCHI PALACIOS, ambos de generales conocidas en autos, acorde con los establecido por el artículo 2136 del Código Judicial.

El sindicado AUDEMAR deberá proveer los medios legales de su defensa. El negocio queda abierto a pruebas por el término de tres -3- días y se ordena su detención.

Como se observa que el sindicado es de generales y paradero desconocido, se ordena emplazarlo por edicto, tal como lo disponen los artículos 2337, 2338, del Código Judicial cuando se trata de estos casos.

Envíese copia del edicto correspondiente al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación.

Cópiese, notifíquese y emplácese. (Fdo) Sánchez A. -- Ruth O. de C. Sría.

Y, para que sirva de formal EMPLAZAMIENTO ALBERTO AUDEMAR se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría de este Despacho, hoy veintiocho -28- de junio de mil novecientos ochenta y dos -1982- a las nueve -9- de la mañana.

David, 28 de junio de 1982.

(Fdo) PABLO L. SANCHEZ A.
JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI
(Fdo) RUTH O. DE CASTILLO
SECRETARIA

(Oficio 408)